

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



Handwritten red scribble

CONSEJO ESTATAL

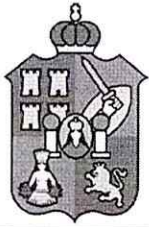
CE/2021/046

ACUERDO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-830/2021 Y SX-JDC-831/2021, PROMOVIDOS POR ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA Y FITO ALFREDO ARIAS JUÁREZ, RESPECTIVAMENTE; Y EN CONSECUENCIA, SE REQUIERE AL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, SUBSANE LAS INCONSISTENCIAS ADVERTIDAS CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN A SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Handwritten blue scribble

GLOSARIO. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales. (Acuerdo CE/2020/022).



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

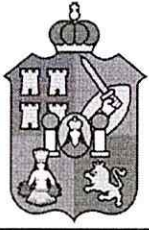
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

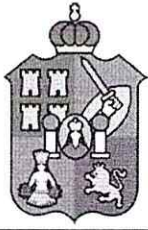
CE/2021/046

- II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

Con la emisión de los lineamientos de referencia, se busca, la promoción de la participación de las mujeres en igualdad sustantiva, respecto a los hombres, promoviendo que se postule a una mayoría de candidaturas del género femenino en aquellos municipios en los que exista un mayor índice de votación con relación a los procesos electorales anteriores y un mayor ingreso per cápita, a efecto de que estén en condiciones de ocupar los cargos de representación popular que, hasta entonces, habían sido reservados, en su gran mayoría para candidaturas encabezadas por hombres.

Además de la acción afirmativa mencionada, se implementaron otras tendentes a promover la participación de la población juvenil e indígena en la vida política de la entidad.

- III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020 – 2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037 aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



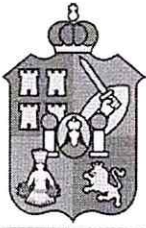
112

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

- V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VII. **Plazo para el registro de candidaturas.** Del seis al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el plazo establecido, conforme al artículo 188, numeral 4 de la Ley Electoral y al calendario aprobado por este Consejo Estatal, con motivo del Proceso Electoral, para el registro supletorio de candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa.
- VIII. **Solicitud de registro de candidaturas.** El quince de abril del año en curso, el partido político nacional Fuerza Por México, presentó solicitud de registro de las y los candidatos a las regidurías por el principio de mayoría relativa.
- IX. **Primer requerimiento.** El diecisiete de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo CE/2021/033, este Consejo Estatal requirió al partido Fuerza por México, para que postulara sus candidaturas a las regidurías por el principio de mayoría relativa, conforme al criterio de horizontalidad, debiendo realizar el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, considerando que el número impar sería para el género femenino; lo anterior debido a que, de un total de diez candidaturas a presidencias municipales, postuló a tres mujeres y siete hombres.

Q



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

X. **Segundo requerimiento.** El dieciocho de abril del dos mil veintiuno, ante el incumplimiento a lo señalado en el punto que antecede, este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/034 requirió por segunda ocasión, entre otros, al partido Fuerza por México, para que diera cumplimiento al citado requerimiento en un plazo de tres horas.

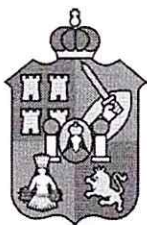
XI. **Sustitución oficiosa y registro de candidaturas.** Ante el incumplimiento a lo requerido, el propio dieciocho de abril, en sesión especial, este Consejo Estatal sustituyó de forma oficiosa a los ciudadanos Fito Alfredo Arias Juárez y Alfonso Jesús Baca Sevilla por Cecilia Izquierdo Guemez, quienes fueron postulados como candidatos por el Partido Fuerza por México, a las presidencias de los municipios de Comalcalco y Paraíso, respectivamente, por Mirsa Montejo Jiménez y Cecilia Izquierdo Güemez.

En la misma fecha, los consejos electorales distritales con cabeceras en Comalcalco y Paraíso, declararon procedentes los registros de Mirsa Montejo Jiménez y Cecilia Izquierdo Guemez, respectivamente¹; quienes, por decisión de este Consejo Estatal, sustituyeron a las personas antes mencionadas, con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

XII. **Medios de impugnación.** Inconformes con la decisión anterior, el veintidós de abril del año en curso, los ciudadanos Alfonso Jesús Baca Sevilla y Fito Alfredo Arias Juárez, promovieron en salto de instancia y ante la Sala Xalapa, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron bajo los números SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021.

Tales medios de impugnación fueron resueltos el treinta de abril de la presente anualidad y en ambos, la decisión del órgano jurisdiccional electoral, consistió en

¹ Acuerdos CED/13/2021/004 y CED/20/2021/004.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

revocar el acuerdo CE/2021/036, aprobado por este Consejo Estatal, así como los emitidos por los órganos electorales distritales.

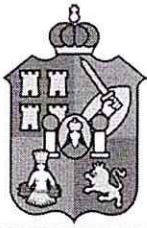
XIII. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

C O N S I D E R A N D O

1. **Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

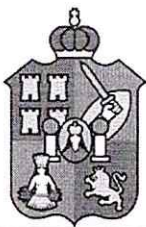


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

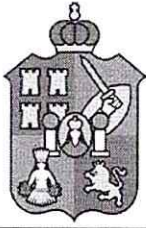
CE/2021/046

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

5. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

6. **Paridad de género en la legislación federal.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

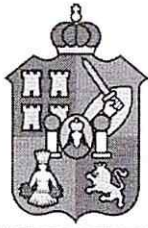
CE/2021/046

caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

7. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que le deparen un perjuicio a alguno de los géneros, especialmente al femenino, que es el históricamente discriminado, o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

8. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, determinan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que serán aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociación, tales como: coaliciones o candidaturas comunes; así como por las personas que se postulen en las candidaturas independientes y en lo que les resulte aplicable. Estos criterios, son los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

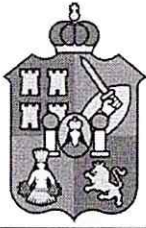
- a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.
- b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.
- c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.



Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

- d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad.

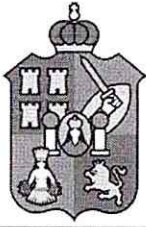
Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

9. **Bloques de porcentaje de votación.** Que, entre otros criterios, los Lineamientos de Paridad establecen en su artículo 15, que para el registro de candidaturas para los ayuntamientos, los partidos políticos deberán de postular atendiendo a los bloques que se componen de acuerdo con el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en la elección anterior, los cuales fueron establecidos por esta autoridad electoral en los anexos del acuerdo CE/2020/022; para ello cada partido político enlistará todos los municipios y distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida en cada uno de ellos.

La lista mencionada, se dividirá en tres bloques; para el caso de los ayuntamientos será de la siguiente forma: dos bloques de seis municipios y uno de cinco municipios, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios totales del estado. El primer bloque corresponderá a la votación baja, el segundo a la votación media y el tercero a la votación alta.

En el caso de la elección de ayuntamientos: los dos primeros bloques corresponden a las votaciones baja y media, mientras que el tercero a los cinco municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto.

Acorde al numeral 3 del artículo 15 del Lineamiento de Paridad, se revisará la totalidad de municipios y distritos de cada bloque, **los que deben encontrarse conformados de forma paritaria**, salvo para el caso de la candidatura impar de **los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

de postulaciones, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.

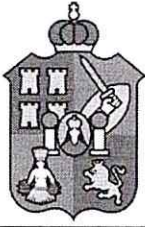
El primer bloque relativo al “porcentaje de votación baja”, tendrá un análisis especial, pues en el caso de los ayuntamientos, se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un sub-bloque de 3 municipios en el bloqueo de votación baja.

10. **Sentencia emitida por el Tribunal Local.** Que, el catorce de abril del año en curso, el Tribunal Local emitió sentencia definitiva en el Recurso de Apelación TET-AP-20/2021-I, promovido por Morena en contra del Manual para la Aplicación de los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de las Candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones, por ambos Principios en los Procesos Electorales del Estado de Tabasco, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo **CE/2021/029** de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En la sentencia de referencia, entre otras cosas, el Tribunal Local sostuvo que, cualquier circunstancia que trastoque la finalidad de la acción afirmativa mencionada, como por ejemplo, la postulación del género femenino en bloques de baja votación, continuaría relegando al género femenino a las posiciones en que menos oportunidad tienen de resultar ganadoras, lo que en definitiva impactaría en el postulado de igualdad sustantiva, cuestión que fue establecida en la resolución, en los siguientes términos:

“Esto, porque la manera en que se encuentra redactada la regla, pudiera dar lugar a que en el sub-bloque de votación más baja (3 municipios), los partidos políticos postularan 2 mujeres y 1 hombre, cuando debe ser a la inversa (2 hombres y 1 mujer), tal como se aprecia en la siguiente tabla que ejemplifica posibles combinaciones por el bloque de Ayuntamientos: ...”

11. **Maximización del principio de paridad.** Que, considerando el criterio que antecede, este Consejo Estatal consideró pertinente señalar que, en aquellas postulaciones a candidaturas a los cargos de elección popular, que se presentaron durante el período de registro establecido en el Calendario Electoral aprobado, en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

las que, derivado de su verificación, se advirtiera un incumplimiento a los criterios establecidos en los Lineamientos de Paridad y, además, una posible afectación al género femenino, los requerimientos se harían promoviendo la protección a los derechos humanos y garantizando el mayor beneficio hacia el género femenino, lo cual es acorde al principio de paridad y a la finalidad de los propios Lineamientos de Paridad.

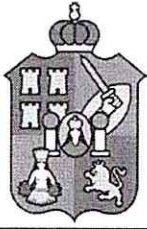
12. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.**

Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de la población juvenil, se determinó que, en la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad quede comprendida entre los veintiún a los veintinueve años de edad.

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para regidurías de representación proporcional serán optativas.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



11/11/2021

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

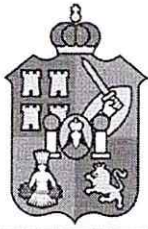
Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 36 de los Lineamientos de Paridad, para el caso de aquellas planillas que cumplan con el principio de paridad, pero no satisfagan algunas de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas o se incumplan las dos anteriores, el Instituto Electoral realizará el requerimiento respectivo. Tratándose de las fórmulas de personas indígenas y jóvenes tendrán un tratamiento especial previsto en los artículos 39 y 43 del Lineamiento mencionado, por tratarse de un número reducido de postulación.

13. **Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

- "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de la credencial para votar, y
 - VI. Cargo para el que se les postule.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

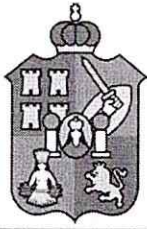
CE/2021/046

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

14. **Efectos de las sentencias.** Que, la Sala Xalapa, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021 y de los efectos mencionados en las respectivas sentencias, se advierte que, se impuso a este Consejo Estatal lo siguiente:²

² En el **SX-JDC-380/2021**, se establecieron los siguientes efectos: "91. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar fundado el planteamiento hecho valer por el actor, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se dictan los siguientes efectos: a) Se revoca el acuerdo CE/2021/036, en lo que fue materia de impugnación, a fin de que la autoridad electoral local, conforme los plazos y procedimiento previsto en la norma, vigile el cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas en las planillas para integrar los ayuntamientos; b) Se revoca el acuerdo CED/20/2021/004, en lo que fue materia de impugnación, en lo relativo a la aprobación de registros supletorios, derivados de la sustitución oficiosa de candidaturas; c) En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, se revocan los actos que con posterioridad al acuerdo CE/2021/036 se hayan emitido para materializar la sustitución de candidaturas, en la etapa de registro; d) Se ordena al Consejo Estatal que una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley electoral local, se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma".

En lo que respecta al **SX-JDC-381/2021**, los efectos son los siguientes: "91. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar fundado el planteamiento hecho valer por el actor, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dictan los efectos siguientes: a. Se revoca el acuerdo CE/2021/036, en lo que fue materia de impugnación, a fin de que la autoridad electoral local, conforme a los plazos y procedimiento previsto en la norma, vigile el cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas en las planillas para integrar los ayuntamientos; b. Se revoca el acuerdo CED/13/2021/004, en lo que fue materia de impugnación, en lo relativo a la aprobación de registros supletorios, derivados de la sustitución oficiosa de candidaturas; c. En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, se revocan los actos que con posterioridad al acuerdo CE/2021/036 se hayan emitido para materializar la sustitución de candidaturas, en la etapa de registro; d. Se



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

- a) Vigilar el cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas en las planillas para integrar los ayuntamientos; y
- b) Una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley Electoral, se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma.

15. **Verificación de la paridad.** Que, de acuerdo con la determinación de la Sala Xalapa y considerando que las sustituciones oficiosas realizadas por este Consejo Estatal respecto a las postulaciones hechas por el Partido Fuerza por México en los municipios de Comalcalco y Paraíso, quedaron sin efecto legal alguno, lo conducente es restituir a los ciudadanos Fito Alfredo Arias Juárez y Alfonso Jesús Baca Sevilla, en los lugares en los que inicialmente fueron postulados por el Partido Fuerza por México para los municipios mencionados; en los términos que enseguida se precisan:

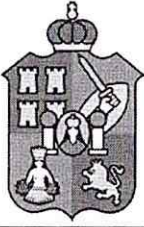
COMALCALCO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	FITO ALFREDO ARIAS JUÁREZ	H	FRANCISCO GALLEGOS RICARDEZ	H
2	MIRSA MONTEJO JIMÉNEZ	M	DALIA MA. MOLLINEDO GIL	M
3	GIOVANA CÓRDOVA GÓMEZ	M	ALEJANDRA DEL CARMEN SANCHEZ ABREU	M

PARAÍSO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA	H	EDISON GARCIA WILZON	H
2	CECILIA IZQUIERDO GUEMEZ	M	NURY DEL CARMEN MENDOZA PÉREZ	M
3	MARÍA FERNANDA BALCÁZAR ROMERO	M	KARELY CRISTHELL ALEJANDRO DOMINGUEZ	M

ordena al Consejo Estatal responsable que una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley Electoral local, se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

No obstante, en acatamiento a lo que establecen las sentencias mencionadas, lo procedente es verificar si con las postulaciones hechas a favor de las personas mencionadas, el Partido Fuerza por México, cumple con el principio de paridad.

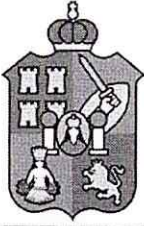
En el caso de los bloques de calificación de oportunidad paritaria a que alude el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, se observa que, el Partido Fuerza por México, **no cumple** con el segmento "A", ya que postula cinco planillas de candidaturas encabezadas por hombres y una encabezada por mujeres, como se ilustra a continuación:

SEGMENTO "A"

MUNICIPIO	GÉNERO	PROPIETARIO
CENTRO	H	JOSÉ MANUEL CABRERA HERNÁNDEZ
BALANCÁN	H	ERADIO GONZÁLEZ EHUAN
MACUSPANA	M	ARACELI GONZÁLEZ LÓPEZ
PARAÍSO	H	ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA
TENOSIQUE	H	JOSÉ ERNESTO MONROY RODRÍGUEZ
COMALCALCO	H	FITO ALFREDO ARIAS JUÁREZ

A partir de lo anterior, el Partido Fuerza por México no cumple con el criterio de horizontalidad que establece el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, ya que, se desprende una postulación de un número mayor de personas del género masculino y con ello un perjuicio para el género femenino.

En lo que respecta al segmento "B", el Partido Fuerza por México cumple con la paridad en sus postulaciones, tal y como se advierte en la siguiente tabla:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

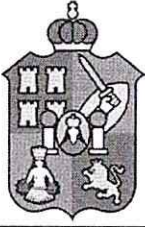
SEGMENTO "B"

MUNICIPIO	GÉNERO	PROPIETARIO
NACAJUCA	H	ERNESTO RIVERA RAMÓN
TACOTALPA	M	ALICIA DÍAZ RAMÍREZ
TEAPA	M	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ RIVERA
CENTLA	H	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SUÁREZ

En ese sentido, el criterio de horizontalidad, refiere que, la paridad se garantiza a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa, cuando las personas que encabezan las planillas de regidurías, se contabilizan en su totalidad y la mitad es encabezada por mujeres y el resto por hombres; debiendo considerar que, si existe un número impar, éste será para las mujeres.

En el caso particular, el Partido Fuerza por México, deberá ajustar sus postulaciones al procedimiento descrito en los Lineamientos de Paridad, a fin de cumplir con los criterios, preservando además el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por este Consejo Estatal.

- 16. Facultad del órgano superior de dirección para realizar los requerimientos.** Que, como lo dispone el artículo 115, numeral 1, fracción XXII de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar supletoriamente las candidaturas para diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa; para ello, en términos del artículo 190 del ordenamiento en cita, una vez verificada la solicitud y por tratarse de una obligación que atiende al principio de paridad, previsto en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

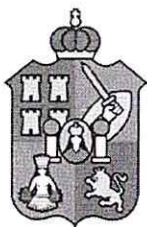
CEI/2021/046

Lo anterior es acorde al criterio establecido por la Sala Xalapa, al resolver el juicio SX-JDC-202/2018 y SX-JRC-58/2018 acumulado; en el cual sostuvo que, cuando se traten de requisitos formales como los establecidos en el artículo 189 de la Ley Electoral, su requerimiento podrá realizarlo directamente la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por el contrario, cuando los requerimientos no encuadren en tales requisitos, corresponde al Consejo Estatal pronunciarse sobre la determinación de registrar supletoriamente las candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracción XXII de la Ley Electoral; lo cual acontece en el caso que nos ocupa, pues el cumplimiento del principio de paridad, no se trata de alguno de los supuestos señalados en el artículo 189, numeral 1 del citado ordenamiento.

En tal virtud, tomando en consideración que el cumplimiento del principio de paridad y de las medidas afirmativas a favor de la población juvenil e indígena, implica necesariamente un análisis de fondo, que determine a la autoridad electoral si se cumple o no con las disposiciones emitidas al respecto, este órgano colegiado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones procede a efectuar el requerimiento necesario para su debido cumplimiento en los términos que enseguida se detallan.

17. **Requerimiento al Partido Fuerza por México.** Que, como consecuencia de lo anterior y atendiendo a las consideraciones establecidas en las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021, atento a los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, que deben ser observados y aplicados con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, se requiere al partido Fuerza por México, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

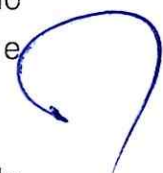


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

para que, dentro del plazo de **CUARENTA OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane las omisiones mencionadas y se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

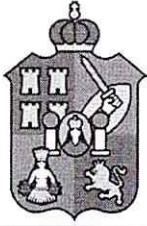
- a) Deberá ajustar las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, con estricto apego a las acciones afirmativas contenidas en los Lineamientos de Paridad; específicamente cumpliendo con lo establecido en el artículo 15 de los lineamientos en cita, en el sentido de postular de forma paritaria, a hombres y mujeres, en los municipios que integran el segmento A (bloques de calificación de oportunidad paritaria), que comprende a los municipios de Centro, Balancán, Macuspana, Paraíso, Tenosique y Comalcalco, en los que postuló candidaturas, éstas correspondan 3 a planillas encabezadas por hombres y 3 a planillas encabezadas por mujeres, observando en todo momento las acciones afirmativas a favor de la población juvenil e indígena.



En términos del artículo 186 numeral 5 de la Ley Electoral, se apercibe al Partido Fuerza por México que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas o de no realizar las sustituciones de las candidaturas, dentro del plazo establecido, se hará acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, procurando en todo momento la menor afectación.

18. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

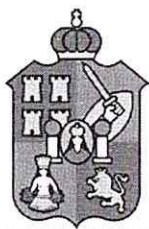
A C U E R D O

PRIMERO. Conforme a los motivos y fundamentos precisados en el presente acuerdo, se requiere al **Partido Fuerza por México**, para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane las omisiones que han quedado precisadas y ajuste la postulación de sus candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa conforme al principio de paridad, en los términos siguientes:

- a) Deberá ajustar las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, con estricto apego a las acciones afirmativas contenidas en los Lineamientos de Paridad; específicamente cumpliendo con lo establecido en el artículo 15 de los lineamientos en cita, en el sentido de postular de forma paritaria, a hombres y mujeres, en los municipios que integran el segmento A (bloques de calificación de oportunidad paritaria), que comprende a los municipios de Centro, Balancán, Macuspana, Paraíso, Tenosique y Comalcalco, en los que postuló candidaturas, éstas correspondan 3 a planillas encabezadas por hombres y 3 a planillas encabezadas por mujeres, observando en todo momento las acciones afirmativas a favor de la población juvenil e indígena.

En términos del artículo 186 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral, se apercibe al Partido Fuerza por México que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas o de no realizar las sustituciones de las candidaturas, dentro del plazo establecido, se hará acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, procurando en todo momento la menor afectación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique de manera inmediata al Partido Fuerza Por México, el contenido del presente acuerdo, para su cumplimiento.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/046

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, dé seguimiento al presente acuerdo, debiendo informar de forma oportuna respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el tres de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**